



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00837-01  
Proveniente del Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá  
Transitoriamente Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **SOCORRO PRIETO PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 63.297.484, quien actúa a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida en contra de:

- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

b) El Juzgado de instancia ordenó vincular a:

- **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
- **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
- **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifiesta que:

- Inició proceso laboral ordinario ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual terminó con sentencia de 30 de enero de 2020, que reconoció a su favor la pensión de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

sobrevivientes y condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

- La citada decisión fue apelada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sin embargo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en proveído de 11 de diciembre de 2020, la conformó en su integridad.
- Aunado a lo anterior, la entidad accionada interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo emitido por la citada Sala Laboral, el cual fue resuelto el 28 de febrero de 2023, por la Sala de Casación Laboral que determinó No casar.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2023 y hasta la fecha la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha dado cumplimiento a esta.
- El 14 de abril de 2023 radicó petición ante la entidad accionada solicitando el cumplimiento de la decisión o se indicaran las razones por las cuales no se ha procedido en dicho sentido, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la presente demanda de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contestar de fondo a la petición.

**5- Informes:**

a) El titular del **JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en su informe indicó:

- Ante ese juzgado se tramitó el proceso ordinario de la Seguridad Social radicado bajo el N°. 2017-00776 de Socorro Prieto Pimiento identificada en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., proceso en el que se profirió sentencia de primera instancia el 30 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación el 11 de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 28 de febrero de 2023 NO CASÓ la sentencia.
- Al revisar el escrito de tutela, lo que pretende la parte accionante es que la accionada PROTECCIÓN S.A., le dé una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado.
- Se solicita a su desvincule pues no se evidencia que en sus actuaciones haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

b) El Honorable Magistrado de la **SALA DE DESCONGESTIÓN n.º 1 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL**; Martín Emilio Beltrán Quintero, en su informe indicó:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El aspecto objeto de reproche constitucional se circunscribe de forma exclusiva a que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 14 de abril de 2023, mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia de casación CSJ SL371-2023, que emitió esa corporación el pasado 28 de febrero del año en curso, en la cual se dejó en firme la decisión condenatoria adoptada el 11 de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la hoy tutelante.
  - Frente a la actuación de esa corporación al resolver el recurso extraordinario de casación, no existe reproche alguno de la accionante; situación que pone en evidencia que lo que se entre a resolver vía constitucional no pueda afectar a esa Sala de Casación por lo que carece de un interés legítimo en el resultado de la acción de amparo, por tanto, no se hace oposición alguna y se solicita desvinculación.
- c) La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en su informe indicó:
- El amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia.
  - Es cierto que el apoderado judicial de la accionante radicó derecho de petición el 14 de abril de 2023, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de las condenas impuestas mediante sentencia judicial dentro de Proceso ordinario laboral, relacionadas con la Pensión de Sobrevivencia por afiliada fallecida. Al respecto, precisa que, mediante comunicación del 12 de mayo de 2023, se dio respuesta a la solicitud.
  - La referida Comunicación del 12 de mayo de 2023 se remitió a través de correo electrónico a las direcciones informadas en el derecho de petición y en la presente acción: [correspondencia.rf@restrepofajardo.com](mailto:correspondencia.rf@restrepofajardo.com); [correspondenciarf@restrepofajardo.com](mailto:correspondenciarf@restrepofajardo.com) y [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com).
  - La accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo en derecho de petición y en caso de continuar inconforme; esto es, conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento Laboral, artículo 100 a 111, la hoy accionante, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral, para exigir el cumplimiento de la orden dada dentro del Proceso Ordinario Laboral.
  - Teniendo en cuenta que esa Administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante y la ha puesto en su conocimiento según



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los datos de notificación suministrados, considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

- d) La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, pese a ser notificada no rindió informe.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 24 de mayo de 2023, concediendo el amparo al derecho de petición y negando lo demás, al considerar que:

- Presuntamente la accionada remitió respuesta al derecho de petición a los correos [correspondenciarf@restrepofajardo.com](mailto:correspondenciarf@restrepofajardo.com) y [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com) el día 12 de mayo de 2023; sin embargo, la notificación como elemento fundamental del derecho en cuestión, no está acredita, pues si bien allega constancia de envío a los correos electrónicos, ésta no es prueba idónea para acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos (cfr. art. 8 Ley 2213 de 2022 y art. 20 Ley 527 de 1999) y en consecuencia la debida notificación de la respuesta.
- En cuanto a la petición de protección frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y el debido proceso, el despacho advierte que tales peticiones no cumplen con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con otros medios en la jurisdicción ordinaria laboral para la protección de sus derechos en el caso concreto. Máxime si se tiene en cuenta que la misma no alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable y ello no se puede extraer o concluir del plenario.

Por lo anterior resolvió:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por la accionante **SOCORRO PRIETO PIMIENTO** como causa de la vulneración de su derecho fundamental de petición por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo solicitado por la accionante como causa de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y seguridad social por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a notificar a la ciudadana **SOCORRO PRIETO PIMIENTO** en legal forma la respuesta fechada de 12 de mayo de 2023, producida en virtud del derecho de petición formulado por la accionante el 14 de abril de 2023, mediante el envío del documento a la dirección electrónica anunciada en la solicitud, acreditando el acuse de recibo a través de los medios dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y a los vinculados la presente decisión por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión la parte accionante, impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- La respuesta emitida por Protección S.A., el día 12 de mayo de 2023 no es una respuesta de fondo al derecho de petición, pues ni siquiera indico el procedimiento a realizar ni informa un tiempo prudente para resolver la petición, más cuando mediante la Ley 1755 de 2015 se estableció que toda petición deberá resolverse de fondo dentro de los 15 días siguientes a su recepción además, la accionada no ha solicitado que se amplie el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada.
- La AFP Protección S.A., ha realizado maniobras dilatorias pues conoce que la respuesta dada no es de fondo, ya que solo se explica el procedimiento a realizar, sin embargo, no solicitó un plazo prudente y razonable para dar respuesta, violando así el derecho fundamental de petición de mi poderdante y dilatando la emisión de la respectiva respuesta de fondo.
- Solicita se revoque la sentencia objeto dealzada y se emita nuevo fallo donde se aprecien en su totalidad las pruebas llevadas al proceso, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al no dar aplicación a los principios de favorabilidad, e irrenunciabilidad teniendo en cuenta los diferentes precedentes jurisprudenciales.

**8.- Problema jurídico:**

Determinar si son suficientes los argumentos de la impugnante, al punto de revocar la decisión de instancia y, en consecuencia, conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado en el sentido de ordenar se dé respuesta de fondo a la petición.

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Respecto al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional reiteró en decisión T-329 de 2021 que:

*“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.”*

#### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el argumento que desarrolla el impugnante en su escrito es que la respuesta emitida por Protección S.A., en su parecer no es una respuesta de fondo al derecho de petición, pues ni siquiera indico el procedimiento a realizar ni informa un tiempo prudente para resolver la petición, además, la accionada no ha solicitado que se amplíe el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

A la luz de dicho argumento es del caso traer a colación el contenido de la petición de 14 de abril de 2023, a efectos de contraponer lo pretendido con la respuesta de 12 de mayo de 2023, así:

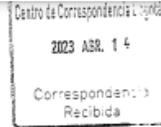


## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bogados & Asociados

Señores  
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.  
Bogotá



Ref.: Petición Cumplimiento de Sentencia – Cumplimiento de Sentencia de la señora Socorro Prieto Pimiento C.C. N. 63.297.484 de Bucaramanga.

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, mayor de edad, identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín con tarjeta profesional N° 67.542 del C.S de la J, actuando como apoderado de la señora **Socorro Prieto Pimiento**, demandante dentro del Proceso Ordinario de primera Instancia No. 2017-0776, me permito solicitar se dé cumplimiento administrativo a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

### I. Hechos

- A través de apoderado judicial la señora **Socorro Prieto Pimiento**, mediante proceso laboral ordinario de primera instancia solicito se condenara a la AFP Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de junio de 2013, en calidad de padres de Diana Lisset Peña Prieto, conforme los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. Solicitaron que esa prestación se liquide con una tasa de remplazo del 45% sobre el IBL de los aportes efectuados por la afiliada fallecida, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas del proceso.
- Mediante sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C del (30) de enero de 2020, resolvió:
  - Primero: incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y declarar probada en forma parcial la prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2014, según las consideraciones anteriores
  - Segundo: Declarar que los señores Socorro Prieto Pimiento y Nicolás Peña Ardila | en calidad de padres dependientes de la causante Diana Lisset Peña Prieto les asiste el derecho a que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes reclamada. Lo anterior según lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.
  - Tercero: Condenar a la demandada Protección S.A. a pagar a los demandantes en proporción del ciento por ciento (100%) en su calidad de padres dependientes de la afiliada fallecida, la pensión de sobrevivientes a partir de junio de 2013 en cuantía del S.M.L.M.V. junto con los reajustes anuales y la mesada adicional de diciembre que se cause.
  - Cuarto: Condenar a la demandada Protección S.A. a pagar a los demandantes señores Peña Ardila y Prieto Pimiento, por concepto de mesadas pensionales causadas y no prescritas entre el 4 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2019 la suma de \$49.083.440, así mismo deberá pagar la entidad accionada a partir de enero de 2020 una mesada por valor de \$877.803 y, en adelante, con los reajustes legales y la mesada adicional que se cause.
  - Quinto: Autorizar a la demandada para descontar de las mesadas referidas el valor de los aportes que procedan con destino al sistema de seguridad social en salud en la proporción que corresponda y a descontar del retroactivo reconocido la suma de \$6.316.558, que corresponden a la devolución de aportes efectuada a los demandantes (SIC).
  - Sexto: Condenar a Protección S.A. a pagar a los demandantes los intereses de mora a la tasa máxima de interés vigente en el momento en que se efectúe el pago sobre el valor de cada mesada insoluta a partir del 4 de diciembre de 2014 y en adelante con los intereses que se causen y hasta el momento que se efectúe el pago respectivo.
- Mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, del 11 de diciembre de 2020, resolvió confirmar íntegramente la decisión del a quo, sin imponer costas en la alzada.
- Como consecuencia de lo anterior, la AFP Protección presentó recurso extraordinario de casación y el 28 de febrero del 2023 la Corte Suprema de Justicia resolvió **no casar** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por la dala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Hasta la fecha la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.** no ha dado cumplimiento al fallo judicial.

### II. Peticiones

Acorde con los hechos narrados respetuosamente y **en aras de no iniciar proceso ejecutivo** solicito a su entidad cumpla la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 28 de febrero de 2023.

### III. Anexos

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito allegar los siguientes documentos:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Copia de la Sentencia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 28 de febrero de 2023.
- Poder conferido para actuar.
- Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Abogado.

### IV. Notificaciones

Calle 19 N.º 4-88 Piso 14 de Bogotá, teléfono 316 3916  
Correo electrónico: [correspondencia.rf@restrepofajardo.com](mailto:correspondencia.rf@restrepofajardo.com)

Afirmamento

Iván Mauricio Restrepo Fajardo  
C.C. N.º 71.688.624 de Bogotá



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 12 de mayo de 2023

**PROTECCION**

Rad. PET - 06901711

Señor:

**IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**

Apoderado

[correspondenciarf@restrepofajardo.com](mailto:correspondenciarf@restrepofajardo.com)

[notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición.

**Afiliada:** DIANA LISSET PEÑA PRIETO CC 1098650920

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante esta Administradora como apoderado de los reclamantes SOCORRO PRIETO PIMIENTO y NICOLAS PEÑA ARDILA en calidad de padres de la afiliada DIANA LISSET PEÑA PRIETO, mediante el cual solicita el cumplimiento sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica por sobrevivencia.

**II. Peticiones**

Acorde con los hechos narrados respetuosamente y **en aras de no iniciar proceso ejecutivo** solicito a su entidad cumpla la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 28 de febrero de 2023.

Al respecto, le informamos que Protección S.A tiene conocimiento de las sentencias proferidas a favor de los beneficiarios, Por lo cual, se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento y ejecutar el pago.

Por lo anterior, el trámite se encuentra en etapa de análisis, y una vez culmine se le notificará el reconocimiento del pago de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) y App o comunicarse con la Línea de Servicio en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

*Monica Arenas*

**Monica Arenas**  
Equipo de Atención de PQR

Para el caso, como bien lo señaló el A quo, la respuesta a la petición contiene argumentos de fácil comprensión, atendiendo lo pedido directamente y, además, es consecuente, toda vez que da cuenta del trámite que se está surtiendo y de las razones por las cuales la petición de momento resulta no procedente.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la respuesta es suficiente. Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo **no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido**. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Ahora, si lo que pretende el actor es que a través de la acción de tutela se ordene el cumplimiento de la decisión judicial que se emitiera a su favor dentro del proceso ordinario laboral n.º 11001310501720170077600, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>2</sup>

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

<sup>2</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no encuentra este Despacho probado,

Aun cuando de la petición se extrae que la accionante sabe que cuenta con otra vía para propender por el cumplimiento de la decisión, es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, agotando los medios de defensa puestos a su disposición, sin recurrir a la acción de tutela para revivir etapas procesales en donde se dejaren de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ